

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00355 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTILLO** quien actúa como agente oficios del menor **CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ** contra **NUEVA EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, MAPLE RESPIRATORY IPS, HOSPITAL SAN JOE CENTR y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. CONCEDER la medida provisional solicitada en lo relacionado a la asignación de la cita por oncohematología en una de sus IPS adscrita, y los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, por lo que se ordena a la asignación de la cita médica y la entrega de los insumos mencionados de forma inmediata.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed32d4ce05c02e77c4bd6c83251355d97c3abd281a93fc5e7f867bf589b9b0c

Documento generado en 24/07/2020 04:20:22 p.m.

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NUEVA EPS.
RADICACIÓN	: 2020 – 0355.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTILLO quien actúa como agente oficioso del menor CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el joven agenciado se encuentra afiliado al SGSSS¹ a través de la NUEVA EPS, quien cuenta con 18 años de edad y con los siguientes diagnósticos: Hipoplasia medular, trombocitopenia primaria, síndrome de plaqueta gris, SAHOS leve por polisomnografía y síncope vasovagal, por lo que impetra la acción constitucional en representación de su hijo dadas las afecciones de salud que presenta, y que hace imposible que pueda presentarla en nombre propio.

1.2.- Que el médico tratante de la IPS HOSPITAL DE LA MISERICORDIA HOMI Red de atención de NUEVA EPS ordenó remitir a una IPS que maneje HEMATOLOGIA PARA ADULTOS, ORDENA LA IPS HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, por lo que radicó los documentos ante la NUEVA EPS en la oficina de SOACHA con el fin de que le autorizaran todo lo ordenado por el especialista de forma inmediata, en donde el personal le devuelve la solicitud indicando que el médico debe escribir qué tipo de trasplante de medula ósea requerirá el joven.

¹ Sistema de Seguridad Social en Salud.

1.3.- Destaca a su vez que presenta dificultades para salir de Soacha y entrar a Bogotá por la reglamentación del pico y cedula ordenada por la emergencia sanitaria, por lo que tendrá que esperar una semana más para poder acercarme al HOMI² y de allí volver a trasladarse a la oficina de la entidad prestadora NUEVA EPS, asumiendo un riesgo adicional de contagio tanto para ella como para mi grupo familiar.

1.4.- Adicionalmente señala que el joven tiene un diagnóstico de trombocitopenia frecuente, lo que hace que sus plaquetas bajen, requiriendo trasfusiones de plaquetas en el HOMI, corriendo el riesgo de que si no se hace oportunamente puede ocurrir hasta un sangrado cerebral o articular, aduciendo que lleva varios meses desempleada por lo que le es imposible los servicios de salud a que tiene derecho el joven para poder garantizar sus condiciones de salud, y para poder continuar estudiando.

Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la entidad accionada por lo que solicita que se garantice de forma oportuna los servicios y procedimientos que requiere el joven agenciado para el manejo de las patologías diagnosticadas sin recobro alguno.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que la Fundación Hospital de la Misericordia es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad.

2.1.2.- De acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando su sistema de información, se evidencia que el paciente registra última valoración el día 17 de julio de 2020 con los siguientes diagnósticos:

- TROMBOCITOPENIA SECUNDARIA
- OTRAS TROMBOCITOPENIAS PRIMARIAS

"PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO ES SUGESTIVO DE HIPOPLASIA MEDULAR ADQUIRIDA. HA REQUERIDO EN DOS OPORTUNIDADES TRASFUSIÓN DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS ESTE AÑO. ACTUALMENTE ES MAYOR DE EDAD, SE DEBE DIRECCIONAR A

² HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

HEMATOLOGÍA DE ADULTOS, SE RECOMIENDA HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CENTRO.”

2.1.3.- En cuanto a los requerimientos del accionante indica que en relación a exoneración de copagos, y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente.

2.1.4.- En virtud de lo anterior y atendiendo el requerimiento de la accionante, LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, lo que deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte nuestra.

2.2.- NUEVA EPS.

Por su parte la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.2.1.- En lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069; el superior jerárquico del citado señor, es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19374852.

2.2.2.- Que la NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, T.I. 1000727806 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

2.2.3.- Que se ha garantizado la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes. De manera adicional, se deben tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de salud consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto.

2.2.4.- En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

2.2.5.- Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

2.2.6.- Con relación a la Medida Provisional decretada por el Despacho se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante.

2.2.7.- Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, T.I. 1000727806 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría B, lo que desvirtúa la presunción de incapacidad económica, lo que implica aplicación de los principios de solidaridad y financiamiento del sistema.

2.2.8.- Adicionalmente señala que se trasladó el caso al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente.

2.2.9.- Señala además que el Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

2.2.10.- Finalmente señala que las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular el buen uso, son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, así mismo los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y su finalidad es ayudar a financiar el Sistema.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no asignarle una cita para la especialidad de oncohematología, y la entrega de los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, lo que le fue ordenado para el manejo de la patología que le fue diagnosticada³.

3.2.2.- Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico⁴ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela⁵.

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le han sido diagnosticados los padecimientos denominados Hipoplasia medular, trombocitopenia primaria, síndrome de plaqueta gris, SAHOS leve por polisomnografía y síncope vasovagal, según la historia clínica anexa, aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la

³ Hipoplasia medular, trombocitopenia primaria, síndrome de plaqueta gris, SAHOS leve por polisomnografía y síncope vasovagal.

⁴ La exposición de motivos señala expresamente: "2. fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante (*-asignación de cita en la especialidad de oncohematología, y los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico-*) comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en la Resolución No. 5857 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud, precisando que no se evidencia justificación alguna para la no prestación de los mismos, los que se aduce fueron brindados con el otorgamiento de la medida provisional solicitada por vida de tutela, sin que obre prueba de tal situación, concluyendo de ésta forma que el proceder de la EPS accionada comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no presentó mayor justificación para la dilación endilgada, resultando éstos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que los servicios solicitados han sido generado desde el 17 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya corroborado su efectiva prestación, comportamiento configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.6.- Sobre éste particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*⁶.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

3.2.7.- En lo relacionado con las clases de pagos, el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en su artículo 3º estableció la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

3.2.8.- De cara a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*"En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas."*⁷

3.2.9.- Ahora bien, se advierte que para el caso del joven agenciado, se trata de copagos puesto que se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud como beneficiario, aspecto frente al que se resalta que conforme al precepto jurisprudencial y con el objetivo de evitar que el cobro de estos conceptos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los mismos, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: *"(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor*⁸*; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad*

⁷ Sentencia T 402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”⁹.

3.2.10.- Expuesto lo anterior y de cara a la comunicación telefónica sostenida con la madre del accionante, es claro que *i)* el joven agenciado necesita de los servicios médicos con urgencia; *ii)* que adujo no contar con los recursos económicos para asumirlos; *iii)* que pese a que la entidad accionada adujo que el accionante se encuentra afiliado como beneficiario del cotizante, no señaló cual es el ingreso base de cotización; *iv)* que el joven agenciado vive bajo el cuidado de sus padres, en el municipio de Soacha - Cundinamarca, en una vivienda familiar; *v)* que es el padre del accionante el único responsable del sostenimiento del hogar; *vi)* que la atención médica especializada para el accionante es prestada en la ciudad de Bogotá, por lo que deben cubrir recurrentemente los gastos de transporte que implican los desplazamientos.

3.2.11.- Lo anterior evidencia que el accionante y su grupo familiar se hallan en evidente estado de vulnerabilidad, pues dependen únicamente del ingreso que pueda recibir el padre de éste. A los recursos percibidos de esta exclusiva fuente deben deducirse los gastos corrientes de manutención y de pago de la vivienda familiar (alimentación, servicios y educación), además de los propios del tratamiento médico y el costo recurrente del transporte que deben asumir para poder proporcionar los servicios médicos que requiere. Como resultado, es razonable concluir que la asunción de copagos puede afectar la economía de la familia y, correlativamente, suponer en ocasiones un obstáculo para la oportuna atención de la paciente.

3.2.12.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenara al ente accionado, que autorice y garantice la asignación de cita médica por la especialidad de oncohematología, a efectos que determine la necesidad y urgencia del eventual trasplante de médula ósea que pudiese llegar a necesitar el accionante, así como la entrega de los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, dentro del término que se le ordene, exonerándolo de la cancelación de copagos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana del joven CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, y los señores Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.414.069 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, y el señor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.374.852 en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la asignación de cita médica por la especialidad de oncohematología, a efectos que determine la necesidad y urgencia del eventual trasplante de medula ósea que pudiere llegar a necesitar el accionante, así como la entrega de los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, exonerando al accionante de la cancelación de copagos.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05e166ff5b490721c8027d367a828693ac3e10c2fd74732262ae8765fb6f178

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00355 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff22dea6d50a8a7dd448c70e538419e41f23588d81394e1d6ee270de883a1ae

Documento generado en 04/08/2020 03:07:57 p.m.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
SECUENCIA DE REPARTO 13124

RADICADO: **2020-00355**

ACCIONANTE: **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTILLO**
quien actúa como agente oficioso del menor **CARLOS**
ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ.

ACCIONADO: **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTES

Cumplido el requerimiento ordenado y encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la admisión de la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de primera instancia que concedió la protección a los derechos fundamentales invocados, advierte el Despacho que se incurrió en causal de nulidad la que ha de declararse.

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia Constitucional que aun cuando en el trámite de la acción de tutela no existe norma expresa que disponga la notificación de sus decisiones a terceros sobre los cuales recaiga algún interés en las resultados del proceso, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta*”, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591, reglamentario de la acción de tutela, “*que permite la intervención de quien tuviera interés legítimo en el resultado del proceso*” intervención que sólo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela.

De la misma forma, en sentencia C-543 de 1992 sostuvo que, “*en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica*”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En consecuencia, la notificación de todas las personas contra las que expresamente se dirige la acción, como de los terceros que tengan interés en el resultado de la acción tutelar, no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, como quiera que su fundamento radica en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar su trámite a espaldas de quienes de una u otra forma pueden ver afectados sus derechos con ocasión del fallo.

Así las cosas, la falta de notificación tanto de la iniciación del sumario constitucional como del fallo de primera instancia a los terceros intervinientes donde se endilga la trasgresión, no puede tener consecuencia diferente que la nulidad de lo actuado con apoyo en las normas del Procedimiento Civil.

Descendiendo al caso concreto puesto a nuestra consideración, de los hechos en que se apoya la acción de tutela, de entrada se avizora que no se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, quien es encargado de Administrar los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y ante quien las EPS ejercerán la facultad de recobro, como efectivamente lo solicitó la accionada en su escrito de impugnación., situación que imponía la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En ese orden de ideas, por tratarse de procedimientos médicos que pueden encontrarse por fuera del plan de beneficios del Régimen Contributivo (NO POS) al momento de admitirse la acción constitucional y que la accionada solicitó en su contestación se declarara en el fallo de tutela la facultad para efectuar el recobro, sin que se dijera algo al respecto en la decisión de fondo, era necesario vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, por lo que no queda otra alternativa que decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de fecha 30 de julio de 2.020 y se rehaga atendiendo las presentes consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la sentencia de fecha 30 de julio de 2.020, inclusive. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REHACER la actuación, vinculando en debida forma a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** -

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen para lo de su cargo. -

CUARTO: COMUNICAR esta determinación a las partes interesadas por el medio más expedito. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MAVT

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00355 00**

En atención al escrito que precede, obedézcase y cúmplase lo resultado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 6 de agosto de 2020.

En consecuencia se dispone la vinculación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que dentro del término **de un (1) día**, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse sobre los hechos descritos en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653b40dce0109ab4a5a57a1c94631f535a0de47a5ce9533f0387bd9a74d14ee6

Documento generado en 10/08/2020 04:31:16 p.m.

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00355 00

En atención al correo electrónico allegado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá, se dispone que por secretaría se remita copia del fallo del escrito y fallo de la acción de tutela que cursa en estas dependencias, respecto de las mismas partes. Oficiese.

Cúmplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6ca6bd2716b33272b98e29eeecb58ed69d7ede9b80b546b3f07ba892be72f3

Documento generado en 11/08/2020 04:00:52 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NUEVA EPS.
RADICACIÓN	: 2020 – 0355.

Surtido el trámite de instancia, en ejercicio de las competencias constitucionales y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 6 de agosto de 2020, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ CASTILLO quien actúa como agente oficios del menor CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra NUEVA EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que el joven agenciado se encuentra afiliado al SGSSS¹ a través de la NUEVA EPS, quien cuenta con 18 años de edad y con los siguientes diagnósticos: Hipoplasia medular, trombocitopenia primaria, síndrome de plaqueta gris, SAHOS leve por polisomnografía y síncope vasovagal, por lo que impetra la acción constitucional en representación de su hijo dadas las afecciones de salud que presenta, y que hace imposible que pueda presentarla en nombre propio.

1.2.- Que el médico tratante de la IPS HOSPITAL DE LA MISERICORDIA HOMI Red de atención de NUEVA EPS ordenó remitir a una IPS que maneje HEMATOLOGIA PARA ADULTOS, ORDENA LA IPS HOSPITAL SAN JOSÉ CENTRO, por lo que radicó los documentos ante la NUEVA EPS en la oficina de SOACHA con el fin de que le autorizaran todo lo ordenado por el especialista de forma inmediata, en donde el personal le devuelve la solicitud

¹ Sistema de Seguridad Social en Salud.

indicando que el médico debe escribir qué tipo de trasplante de médula ósea requerirá el joven.

1.3.- Destaca a su vez que presenta dificultades para salir de Soacha y entrar a Bogotá por la reglamentación del pico y cedula ordenada por la emergencia sanitaria, por lo que tendrá que esperar una semana más para poder acercarme al HOMI² y de allí volver a trasladarse a la oficina de la entidad prestadora NUEVA EPS, asumiendo un riesgo adicional de contagio tanto para ella como para mi grupo familiar.

1.4.- Adicionalmente señala que el joven tiene un diagnóstico de trombocitopenia frecuente, lo que hace que sus plaquetas bajen, requiriendo transfusiones de plaquetas en el HOMI, corriendo el riesgo de que si no se hace oportunamente puede ocurrir hasta un sangrado cerebral o articular, aduciendo que lleva varios meses desempleada por lo que le es imposible los servicios de salud a que tiene derecho el joven para poder garantizar sus condiciones de salud, y para poder continuar estudiando.

Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la entidad accionada por lo que solicita que se garantice de forma oportuna los servicios y procedimientos que requiere el joven agenciado para el manejo de las patologías diagnosticadas sin recobro alguno.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que la Fundación Hospital de la Misericordia es una institución prestadora de salud de carácter privado cuyo objeto empresarial se enfoca en la prestación de servicios de atención pediátricos de alta complejidad.

2.1.2.- De acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando su sistema de información, se evidencia que el paciente registra última valoración el día 17 de julio de 2020 con los siguientes diagnósticos:

² HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

- TROMBOCITOPENIA SECUNDARIA
- OTRAS TROMBOCITOPENIAS PRIMARIAS

"PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO ES SUGESTIVO DE HIPOPLASIA MEDULAR ADQUIRIDA. HA REQUERIDO EN DOS OPORTUNIDADES TRASFUSIÓN DE PLAQUETAS POR AFÉRESIS ESTE AÑO. ACTUALMENTE ES MAYOR DE EDAD, SE DEBE DIRECCIONAR A HEMATOLOGÍA DE ADULTOS, SE RECOMIENDA HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CENTRO."

2.1.3.- En cuanto a los requerimientos del accionante indica que en relación a exoneración de copagos, y demás requerimientos del menor, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de estos de acuerdo con las necesidades del paciente.

2.1.4.- En virtud de lo anterior y atendiendo el requerimiento de la accionante, LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, lo que deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte nuestra.

2.2.- NUEVA EPS.

Por su parte la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.2.1.- En lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, doctor Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80414069; el superior jerárquico del citado señor, es el VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19374852.

2.2.2.- Que la NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, T.I. 1000727806 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

2.2.3.- Que se ha garantizado la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes. De manera adicional, se deben tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de

salud consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto.

2.2.4.- En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

2.2.5.- Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

2.2.6.- Con relación a la Medida Provisional decretada por el Despacho se procedió a asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente, lo cual se informará oportunamente al accionante.

2.2.7.- Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, T.I. 1000727806 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría B, lo que desvirtúa la presunción de incapacidad económica, lo que implica aplicación de los principios de solidaridad y financiamiento del sistema.

2.2.8.- Adicionalmente señala que se trasladó el caso al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente.

2.2.9.- Señala además que el Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

2.2.10.- Finalmente señala que las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular el buen uso, son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, así mismo los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y su finalidad es ayudar a financiar el Sistema.

2.3.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Por su parte la entidad vinculada se pronunció alegando:

2.3.1.- Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de ésta Entidad.

2.3.2.- Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

2.3.3.- Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

2.3.4.- Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por

Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

2.3.5.- Conforme a lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no asignarle una cita para la especialidad de oncohematología, y la entrega de los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, lo que le fue ordenado para el manejo de la patología que le fue diagnosticada³.

3.2.2.- Dicho esto, se tiene que tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo, el que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra

³ Hipoplasia medular, trombocitopenia primaria, síndrome de plaqueta gris, SAHOS leve por polisomnografía y síncope vasovagal.

Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico⁴ y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela⁵.

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que a la accionante le han sido diagnosticados los padecimientos denominados Hipoplasia medular, trombocitopenia primaria, síndrome de plaqueta gris, SAHOS leve por polisomnografía y síncope vasovagal, según la historia clínica anexa, aspectos que en ningún momento fueron desvirtuados por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante (-*asignación de cita en la especialidad de oncohematología, y los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico*-) comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en la Resolución No. 5857 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud, precisando que no se evidencia justificación alguna para la no prestación de los mismos, los que se aduce fueron brindados con el otorgamiento de la medida provisional solicitada por vida de tutela, sin que obre prueba de tal situación, concluyendo de ésta forma que el proceder de la EPS accionada comporta una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no presentó mayor justificación para la dilación endilgada, resultando éstos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que los servicios solicitados han sido generado desde el 17 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya corroborado su efectiva prestación, comportamiento configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y tramites que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

⁴ La exposición de motivos señala expresamente: "2. fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

3.2.6.- Sobre éste particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*⁶.

3.2.7.- En lo relacionado con las clases de pagos, el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en su artículo 3º estableció la diferencia entre las cuotas moderadoras y los copagos. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

3.2.8.- De cara a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

"En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.”⁷

3.2.9.- Ahora bien, se advierte que para el caso del joven agenciado, se trata de copagos puesto que se encuentra afiliados al régimen de seguridad social en alud como beneficiario, aspecto frente al que se resalta que conforme al precepto jurisprudencial y con el objetivo de evitar que el cobro de estos conceptos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los mismos, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: “(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor⁸; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio”⁹.

3.2.10.- Expuesto lo anterior y de cara a la comunicación telefónica sostenida con la madre del accionante, es claro que i) el joven agenciado necesita de los servicios médicos con urgencia; ii) que adujo no contar con los recursos económicos para asumirlos; iii) que pese a que la entidad accionada adujo que el accionante se encuentra afiliado como beneficiario del cotizante, no señaló cual es el ingreso base de cotización; iv) que el joven agenciado vive bajo el cuidado de sus padres, en el municipio de Soacha - Cundinamarca, en una vivienda familiar;

⁷ Sentencia T 402 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta ocasión se reiteró lo establecido, entre otras, en las sentencias T-330 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-310 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-115 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

v) que es el padre del accionante el único responsable del sostenimiento del hogar; vi) que la atención médica especializada para el accionante es prestada en la ciudad de Bogotá, por lo que deben cubrir recurrentemente los gastos de transporte que implican los desplazamientos.

3.2.11.- Lo anterior evidencia que el accionante y su grupo familiar se hallan en evidente estado de vulnerabilidad, pues dependen únicamente del ingreso que pueda recibir el padre de éste. A los recursos percibidos de esta exclusiva fuente deben deducirse los gastos corrientes de manutención y de pago de la vivienda familiar (alimentación, servicios y educación), además de los propios del tratamiento médico y el costo recurrente del transporte que deben asumir para poder proporcionar los servicios médicos que requiere. Como resultado, es razonable concluir que la asunción de copagos puede afectar la economía de la familia y, correlativamente, suponer en ocasiones un obstáculo para la oportuna atención de la paciente.

3.2.12.- Ahora bien, en lo relativo a la orden de recobros ante el ente territorial, en este caso la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tenemos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional¹⁰, no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos en que incurra la Entidad Promotora de Salud, dado que tal situación afectaría gravemente tal derecho fundamental, por lo que tal pedimento resulta abiertamente improcedente, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en un caso similar:

"Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal¹¹ la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud."¹²¹³

3.2.13.- En consecuencia, se accederá a lo pretendido y se ordenará al ente accionado, que autorice y garantice la asignación de cita médica por la especialidad de oncohematología, a efectos que determine la necesidad y urgencia del eventual trasplante de medula ósea que pudiere

¹⁰ Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

¹¹ Cfr. Sentencia T-395 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

¹² Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹³ Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

llegar a necesitar el accionante, así como la entrega de los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, dentro del término que se le ordene, exonerándolo de la cancelación de copagos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana del joven CARLOS ANDRÉS PÉREZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS, y/o quien haga sus veces, y los señores Juan Carlos Villaveces Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.414.069 en su calidad de GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, y el señor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.374.852 en su calidad de VICEPRESIDENTE DE SALUD, doctor que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice la asignación de cita médica por la especialidad de oncohematología, a efectos que determine la necesidad y urgencia del eventual trasplante de médula ósea que pudiese llegar a necesitar el accionante, así como la entrega de los medicamentos denominados ácido fólico y ácido ascórbico, exonerando al accionante de la cancelación de copagos.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd499f1e0e7e598cbe0e4f291e1df6907ddea53e563f5cd37f626d7cda26dcf5
Documento generado en 14/08/2020 04:36:32 p.m.

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00355** 00

En atención al escrito que precede, se rechaza la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, por extemporáneo de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, ello como quiera que la notificación del mismo se surtió el 14 de agosto del año en curso, por lo que el termino para ello venció el 20 del mismo mes y año.

Por secretaría notifíquese la presente determinación por el medio más expedito.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9c35520f6fba21de7327846a8b27f1cc94587a25f3b5da0efdba6b349127a**

Documento generado en 25/08/2020 05:09:05 p.m.